



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00280-00**
Demandante: **BLADIMIRO BARONA CASTILLO**
Demandado: **NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL -CASUR-.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

Auto Interlocutorio No. 1242

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 008 del 23 de marzo del 2021, el cual fue presentado en el término legal.

Considerando

El trámite del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437¹.

Con fundamento en lo anterior y conforme al parágrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra la Sentencia No. 008 del 23 de marzo del 2021, presentado por la parte demandante.

2.- **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.
² Numeral 2 art. 247 ley 1437



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 26/10/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00309-00**
Demandante: **JUAN PABLO OCAMPO RINCÓN Y OTROS**
Demandado: **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 2015

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda la apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitó declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, argumentando que con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), le corresponde al Juez de garantías estudiar la solicitud de detención del sindicado, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir que, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

En apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, no propuso excepciones previas.

Así las cosas, en cuanto a la falta de legitimación en la causa propuesta por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** la misma se declarará **NO PROBADA** en esta etapa inicial, recordándose que ésta también podrá resolverse al proferirse el fallo por el presente Despacho al ser considerada una excepción mixta, en razón a que no se cuentan con los elementos materiales probatorios suficientes para proferir una decisión de fondo al respecto en esta etapa previa del proceso.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **25 de noviembre de 2021 a las 10:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **25 de noviembre de 2021 a las 10:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.
- 3-. **Reconocer** personería adjetiva a la doctora **YELITZA YUNDA PERALTA** como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.438.828 y TP No. 113.953, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Con certificado de vigencia No.

483316 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, al doctor **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA** como apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 483662 y TP No. 137.741, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Con certificado de vigencia No. 295165 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CSA', is centered within a light gray rectangular box.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00144-00
Demandante: **AYDEE BOJORGE RIVERA**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

Interlocutorio No. 2016

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **AYDEE BOJORGE RIVERA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. El 19 de octubre de 2021 la señora **AYDEE BOJORGE RIVERA** presentó demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que solicita se declare la nulidad del Oficio No. 2021-203.5.359 del 8 de septiembre de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación.
2. En consecuencia, solicita condenar a la demandada a reconocer y pagar las mesadas pensionales de medio año correspondientes al mes de junio de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y las que se llegaren a causar, además de ordenar la regulación del pago de la mesada pensional adicional de la pensión de jubilación.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹-156³ y 157 de la ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, se allegó con los anexos de la demanda constancia de no Conciliación del día 19 de octubre del presente año emitida por la Procuraduría 217 delegada para los asuntos Administrativos de Cali.
5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Además, fue interpuesta en término⁵ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c, razón por la cual resulta procedente su admisión.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

7. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: afgarciaabogados@hotmail.com Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **AYDEE BOJORGE RIVERA** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES** identificado con C.C. No. 1.075.219.980 y tarjeta profesional No. 180.467 vigente según el certificado de vigencia No. 486913 de la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: Anexos Aydee Bojorge.pdf se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the inner edge, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de octubre del 2021

Interlocutorio No. 1990

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00036-00**

Demandante: **GUSTAVO URRIAGO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y SHIRLEY MANRIQUE RODRIGUEZ**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de terminación del proceso propuesta por el apoderado de la parte demandada SHIRLEY MANRIQUE RODRIGUEZ, quien alegó el fallecimiento del demandante.

I. ANTECEDENTES

- 1) La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 20/02/2018 por GUSTAVO URRIAGO.
- 2) Se dirigió contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) y SHIRLEY MANRIQUE RODRIGUEZ, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.
- 3) Fue admitida por Auto interlocutorio No. 1778 del 22 de octubre de 2018, notificado personalmente a la PARTE DEMANDADA.
- 4) Estando el presente proceso pendiente para fijarse fecha de audiencia inicial, se observa que el doctor DAVID FERNANDO MANRIQUE VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.269.819 de Tuluá-Valle y Tarjeta Profesional No. 311.419 del C.S. de la J., solicita se de terminación al proceso de la referencia por la muerte de la parte demandada, anexando la copia de defunción del demandante, el señor GUSTAVO URRIAGO, corriéndosele traslado a dicha solicitud en los términos indicados en la constancia secretarial que obra en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Antes de iniciar con el análisis de la solicitud de terminación del proceso citado, se resalta que el apoderado de la parte demandada -UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, presentó escrito de pronunciamiento durante el término de al traslado de dicha solicitud.

Así las cosas, se resalta por el Despacho que mediante Decreto 2196 de 2009 se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL EICE, entidad en contra de la cual se admitió la presente demanda. La misma, fue creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada mediante Ley 490 de 1998; en dicho Decreto se estableció un plazo máximo de dos (2) años para la culminación del proceso liquidatorio de la entidad; plazo que en principio fue prorrogado por el Decreto 2776 del 28 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2013 y que, posteriormente, mediante Decreto 0877 del 30 de abril de 2013 fue prorrogado hasta el día 12 de junio de 2013.

Por otra parte, se tiene que fue a través de la Ley 1151 de 2007 que se creó la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, otorgándole la competencia para reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se hubiera decretado o se decreta su liquidación. Y en relación con la defensa judicial y extrajudicial de los procesos tramitados en que hiciera parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, el artículo 22 del precitado Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL Demandante: LUIS HORACIO VELASQUEZ ESTRADA Demandado: CAJANAL Radicado: 05-001-33-33-012-2013-00158-00 Decreto 2040 de 2011, señala que la función de “defensa” sería transferida a la UGPP desde el cierre de la liquidación, el cual se surtió el día 11 de junio de 2013¹.

Lo que fuera reiterado en el Decreto 4107 de 2011 que se señaló: “ARTÍCULO 64. CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. CAJANAL EICE en liquidación continuará realizando las actividades de qué trata el artículo 3o del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP. (...)”

Pues bien, en el presente proceso al extinguirse la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL EICE”, parte demandada, se presenta el fenómeno jurídico de la sucesión procesal traída en el artículo 68 de la ley 1564 de 2012, que dispone lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así las cosas, al existir la extinción de la persona jurídica, CAJANAL EICE, en este caso demandada, y la misma ser sucedida por una nueva persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, es decir, al ser sucedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, tal y como quedó establecido en acápites anteriores, lo procedente es decretar la sucesión procesal. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, respecto de la terminación del proceso por el fallecimiento del demandante, el día 17 de mayo de 2021, para lo cual, el apoderado de la parte demandada, la señora SHIRLEY MANRIQUE RODRIGUEZ, aportó el registro de defunción que obra en el expediente digital, así como la demanda y las demás actuaciones desplegadas, observándose en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02cli_notificacionesrj_gov_co/EiCvUvp4nuBEoHqQp1EMJToBVBtdmgyGG4SUegmpseZ7yA?e=wEgNs8

¹**Artículo 22 -Modificado por el Decreto 2040 de 2011:** Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio. Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. (...)

Se observa que el apoderado de la parte demandante manifestó que contrario a lo que alegó la parte descrita, si existen sucesores procesales, los cuales describe de la siguiente forma:

“A continuación relaciono los herederos del Actor fallecido, señor GUSTAVO URRIAGO, quienes me confirieron poder el cual adjunto para que formule la presente petición y así sean reconocidos y puedan fungir como sus sucesores procesales asumiendo el lugar de la Parte fallecida, “reemplazando” a su señor padre. Ellos son:

- 1. MARIA OMAIRA URRIAGO POLO**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Tuluá, Valle en la carrera 22 B número 15-04, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.196.454 expedida en Tuluá, Valle, correo electrónico maourriago2@gmail.com, celular 3157942172.
- 2. NUBIA STELLA URRIAGO POLO**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Guadalajara de Buga en la calle 1 C número 21 - 17 identificada con la cedula de ciudadanía 4 numero 31.198.551 expedida en Tuluá, Valle, correo electrónico nubiaurriago7@gmail.com, celular 3156841391.
- 3. FLOR ALBA URRIAGO POLO**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Guadalajara de Buga en la carrera 15 C número 3 sur - 03, identificada con la cedula de ciudadanía numero 29.143.087 expedida en Andalucía, Valle, correo electrónico floralbaurriagopolo@gmail.com, celular 3162258334
- 4. AMANDA URRIAGO POLO**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Tuluá en la carrera 22 A número 14-104, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.203.713 expedida en Tuluá, Valle, correo electrónico amandaurrip20@hotmail.com, celular 3168654668.
- 5. GUSTAVO URRIAGO POLO**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Tuluá en la calle 13 D número 38 A - 39, identificado con la cedula de ciudadanía numero 11.315.342 expedida en Girardot, Cundinamarca, correo electrónico yuryjaguca@hotmail.com, celular 3172230389.”

Para probar lo anterior, el apoderado allegó:

1. Registro civil de nacimiento, expedido el 1 de junio de 2021 por la Notaria Única de El Zarzal, Valle, de la hija legítima del Demandante fallecido, señora MARIA OMAIRA URRIAGO POLO, identificada con la cedula de ciudadanía número C.C. 31.196.454 de Tuluá, Valle.
2. Registro civil de nacimiento, expedido el 1 de junio de 2021 por la Notaria Única de El Zarzal, Valle, de la hija legítima del Demandante fallecido, señora NUBIA STELLA URRIAGO POLO, identificada con la cedula de ciudadanía número C.C. 31.198.551 de Tuluá, Valle.
3. El registro civil de nacimiento, expedido el 1 de junio de 2021 por la Notaria Única de El Zarzal, Valle, de la hija legítima del Demandante fallecido, señora FLOR ALBA URRIAGO POLO, identificada con la cedula de ciudadanía número C.C. 29.143.087 de Andalucía, Valle.
4. El registro civil de nacimiento, expedido el 1 de junio de 2021 por la Notaria Única de El Zarzal, Valle, de la hija legítima del Demandante fallecido, señora AMANDA URRIAGO POLO, identificada con la cedula de ciudadanía número C.C. 31.203.713 de Tuluá, Valle.
5. El registro civil de nacimiento, expedido el 1 de junio de 2021 por la Notaria 1 de Tuluá, Valle, de la hija legítima del Demandante fallecido, señor GUSTAVO URRIAGO POLO, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C. 11.315.342 de Girardot.
6. Poder conferido por los sucesores procesales, señores GUSTAVO URRIAGO POLO, MARIA OMAIRA URRIAGO POLO, NUBIA STELLA URRIAGO POLO, FLOR ALBA URRIAGO POLO, AMANDA URRIAGO POLO, y GUSTAVO URRIAGO POLO, para que solicite i) la aplicación de la sanción procesal del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, ii) el reconocimiento como sucesores procesales, y iii) para que el suscrito siga actuando 5 en el proceso judicial como su apoderado ejerciendo las facultades legales además de las conferidas.
7. Registro de Defunción del Demandante GUSTAVO URRIAGO expedido el 24 de mayo de

2021, por la Notaria Primera de Tuluá, documento fue aportado por la interesado en la terminación procesal al formular la correspondiente solicitud.

8. Poder conferido a mi favor por los Sucesores Procesales. 9. cedula de ciudadanía de la sucesora procesal AMANDA URRIAGO POLO. 10. cedula de ciudadanía del sucesor procesal FLOR ALBA URRIAGO POLO. 11. cedula de ciudadanía de la sucesora procesal NUBIA STELLA URRIAGO POLO. 12. cedula de ciudadanía de la sucesora procesal MARIA OMAIRA URRIAGO POLO. 13. cedula de ciudadanía de GUSTAVO URRIAGO POLO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme con lo expuesto en el artículo 68 de la Ley 1564², se declarará a los herederos, específicamente a los hijos del señor GUSTAVO URRIAGO, como sucesores procesales de la parte actora dentro del presente proceso.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal de la PARTE DEMANDADA en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la sucesión procesal de la PARTE DEMANDANTE, teniendo como actores a **MARIA OMAIRA URRIAGO POLO, NUBIA STELLA URRIAGO POLO, FLOR ALBA URRIAGO POLO, AMANDA URRIAGO POLO** y al señor **GUSTAVO URRIAGO POLO**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por secretaria **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la decisión a las partes, realizando la modificación aquí dispuesta en el Sistema Siglo XXI, así como en los demás sistemas o libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

² **“Artículo 68:** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00065-00
Demandante: **VICTOR HUGO MAFLA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

Interlocutorio No. 2066

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por **VICTOR HUGO MAFLA** contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

1. El 24 de mayo de 2021 correspondió por reparto a este Despacho el presente asunto.
2. Al revisar el expediente virtual, se observa que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 162 numeral 8 y 166 numeral 1. de la ley 1437, como quiera que no se acompañó con la demanda concretamente en los anexos de la misma copia de los siguientes actos administrativos: LCD AP 00100684 del 6 de octubre de 2018 y la Resolución GFI-DIA 2020-000126 del 25 de agosto de 2020 (solo se aportó el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación), tampoco se presentó la constancia de notificación de los mismo. De igual manera no se acredita el requisito de haber ~~enviada~~ la demanda a la entidad demandado.
3. Por lo anterior, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **VICTOR HUGO MAFLA** contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que en el término de DIEZ (10) días subsane la demanda, so pena de ser rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEGUNDO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Interlocutorio No. 2091

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00046-00**

Demandante: **MANUEL RODRIGO BEDOYA FERNANDEZ**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la providencia que accedió a las pretensiones de la demanda - sentencia No. 63 del 26 de mayo de 2021.

I. **CONSIDERACIONES**

Mediante Sentencia No. 63 del 26 de mayo de 2021, este Despacho ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA instaurada por la señora MANUEL RODRIGO BEDOYA FERNANDEZ.

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que por cualquier causa le pone fin al proceso.

(...)

En cuanto al efecto del recurso, se observa lo contemplado en el párrafo primero de la norma en mención:

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En cuanto al término, el Despacho observa que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 247 de la misma norma, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del*

recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Igualmente teniendo en cuenta que el asunto de la referencia accedió a las pretensiones y fue condenatoria, el artículo 192 de la norma antes citada, modificado por 87 de la ley 20280 de 2021, señalo:

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

De acuerdo con lo expresado, se realizó la constancia secretarial que antecede en el expediente virtual, y en virtud de ella, se concederá toda vez que, según la misma, el recurso de apelación fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 63 del 26 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente virtual al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Interlocutorio No. 2092

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00003-00**
Demandante: **EDITH FLOREZ DE MORENO**
Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la providencia que accedió a las pretensiones de la demanda - sentencia No. 065 del 26 de mayo de 2021.

I. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 065 del 26 de mayo de 2021, este Despacho ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA instaurada por la señora EDITH FLOREZ DE MORENO.

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que por cualquier causa le pone fin al proceso.

(...)

En cuanto al efecto del recurso, se observa lo contemplado en el párrafo primero de la norma en mención:

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En cuanto al término, el Despacho observa que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 247 de la misma norma, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

Igualmente teniendo en cuenta que el asunto de la referencia accedió a las pretensiones y fue condenatoria, el artículo 192 de la norma antes citada, modificado por 87 de la ley 20280 de 2021, señalo:

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

De acuerdo con lo expresado, se realizó la constancia secretarial que antecede en el expediente virtual, y en virtud de ella, se concederá toda vez que, según la misma, el recurso de apelación fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 065 del 26 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente virtual al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left. To the right is a circular official seal. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO' around the inner border, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00067-00
Demandante: GREGORIO GUZMAN GOMEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MINISTERIO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(F.N.P.S.M)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Interlocutorio No. 2095

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por **GREGORIO GUZMAN GOMEZ** contra **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MINISTERIO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(F.N.P.S.M)**.

1. El 25 de mayo del 2021, el señor **GREGORIO GUZMAN GOMEZ** presentó demanda contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MINISTERIO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (F.N.P.S.M)**. En la que solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: acto ficto configurado el día 20 de febrero de 2021 (petición presentada el 20 de noviembre del 2020), que solicito el reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada, le reconozca y pague al demandante la Sanción Moratorio equivalente a 65 hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga al proceso, al pago de los interese moratorios y a la condena en costas de conformidad al art. 188 de la ley 1437.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. sí mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, y fue interpuesta en término¹ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d, razón por la cual resulta procedente su admisión.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengande un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del Demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 208 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera².

6. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **GREGORIO GUZMAN GOMEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MINISTERIO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(F.N.P.S.M)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MINISTERIO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(F.N.P.S.M)** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MINISTERIO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(F.N.P.S.M)** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MINISTERIO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(F.N.P.S.M)** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificado con C.C. No.41952397 y tarjeta profesional No. 275998 con certificado de vigencia No., 522739 del 03/11/2021

SEXTO. Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00176-00**
Demandante: **HECTOR DOUGLAS RAMIREZ LEON**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR**

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021

Auto de Sustanciación No. 333

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 192 y 247 de la ley 1437, modificada por la Ley 2080 de 2021, se convoca a audiencia de conciliación conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, para el **jueves VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 11:15 A.M;** la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, y en el momento que se le solicite, deberá presentar la certificación de vigencia expedida el mismo día, ingresando a SIRNA
(<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>) **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2013-00261-01**
Demandante: **FRANCIA MILENA GRAJALES VALDES Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 334

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia No. 236 del 27 de noviembre de 2020, **MODIFICÒ** el numeral 4º de la Sentencia No. 9 del 27 de mayo de 2016, proferida por este Despacho, confirmó en lo demás y no condenó en costas en esa instancia. Además por auto interlocutorio No 139 del 28 de mayo del presente año, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corrigió la mencionada decisión en su numeral 1º, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriadas las decisiones se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriadas las decisiones, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2013-00072-01**
Demandante: **LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS**
Demandado: **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 335

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia sin No. del 3 de septiembre de 2021, **MODIFICÓ** el numeral 4º, 5º y adicionando el No 6º de la Sentencia No. 053 del 21 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho, confirmó en lo demás y condenó a liquidar costas en esa instancia, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriadas las decisiones se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriadas las decisiones, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó de la Corte Constitucional, a quien se envió para una eventual revisión. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
secretaria

Auto de sustanciación No. 336

Santiago de Cali, 02/11/2021

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ TAMAYO

DEMANDADO: SOCIEDAD SUPETEX S.A.

RAD: 76001-33-33-002-2019-00252-01

En la presente acción constitucional se profirió la Sentencia No. 66 de octubre 1 de 2019, que concedió el amparo a los derechos fundamentales mínimo vital y móvil, a la salud y a la dignidad humana. En segunda instancia con sentencia del sin número 19 de marzo del 2020, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Patricia Feuillet Palomares, dispuso: **“MODIFICAR:** la sentencia del 01 de octubre de 2019 preferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, la cual quedara así: **SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS Cruz Blanca que, en el termino de 48 horas, efectuó el reconocimiento y pago de las incapacidades de la señora Maria Isabel Gonzalez Tamayo, desde el tercer día de incapacidad hasta el día 180 de la incapacidad. **TERCERO: ORDENAR** a Colpensiones que, en el termino de 48 horas, efectuó el reconocimiento y pago de las incapacidades a la señora Maria Isabel Gonzalez Tamayo, desde el día 181 en adelante. Así mismo, deberá realizarse el trámite correspondiente para la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, en el evento en que se cuente con el concepto de rehabilitación expedido por la EPS.” De igual manera se enviado a la Corte Constitucional siendo excluido de revisión en cumplimiento a lo ordenado en Auto de mayo 31 de 2021 tal y como obra a folio 220, por lo cual se devolvió el expediente al despacho de origen.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 04/11/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00166-00**
Demandante: **LINA MARCELA MINA GARCÍA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto de Sustanciación No. 339

Teniendo en cuenta el art. 180 de la ley 1437, se convocará a **audiencia virtual** que se llevará a cabo el día **25 de noviembre de 2021 a las 2:30 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **25 de noviembre de 2021 a las 2:30 pm** para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00061-00
Accionante: **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**
Accionado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**
Medio de Control: Popular

Auto de Sustanciación No. 340

Teniendo en cuenta que mediante memorial allegado por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitó aplazar la audiencia virtual que se fijó mediante Auto Interlocutorio No. 2582 del 27/11/2021 dictado dentro de la audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, para el **25 de noviembre de 2021 a las 10:35 am**, conforme se estipuló en el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Se dispone a aplazar la misma, y a disponer nueva fecha para el agotamiento de ella.

Por lo anterior, se convoca a audiencia virtual en el presente proceso para el día **01 de Diciembre de 2021 a las 9:00 am**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Fijar nueva fecha para realizar la audiencia virtual** en el presente proceso para el día **01 de Diciembre de 2021 a las 9:00 am**.

El link de la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%20%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ZGZIOTE5OTctZjcwNy00YTk1LWE5YmEtZjQyYWM3ODdjNDky%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522d31830a5-59f2-426e-9d91-fd01b3982308%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=b5b3461b-0945-4a62-abce-9033823dd842&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad